

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO
Proceso: FUERO SINDICAL
Radicación: 47-001-31-05-002-2021-00285-01
Demandante: C.I. PRODECO S.A. – PRODECO.
Demandado: ROBERT CORREA SANTACRUZ.
Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA.
Aprobado según acta No. 018 del 18 de abril de 2024
Fecha: 18 de abril de 2024

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de febrero de 2024, por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Santa Marta.

ANTECEDENTES

La sociedad accionante, C.I. PRODECO S.A., solicita que se declare que el señor ROBERT CORREA SANTACRUZ goza de fuero sindical y que en la actualidad se configura la causal del Literal A del artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo. En consecuencia, solicita que se ordene el levantamiento del fuero sindical al demandado y se conceda el permiso para despedirlo.

Como fundamento de sus pretensiones la sociedad demandante a través de apoderada judicial, expone, que suscribió contrato de trabajo a término indefinido con el señor ROBERT CORREA SANTACRUZ el 2 de abril de 2002, el cual se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda. Asimismo, expone que el demandado ocupa el cargo de maquinista, prestando servicio en la ciudad de Santa Marta. También indica que, el señor ROBERT CORREA SANTACRUZ se encuentra afiliado al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, EXTRACTIVA, PETROQUÍMICA, AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA - SINTRAMIENERGÉTICA, en calidad de

Rad. 47-001-31-05-002-2021-00285-01.

C.I. PRODECO S.A. vs. ROBERT CORREA SANTACRUZ.

miembro de la Junta Directa de la seccional Santa Marta, nombramiento que le fue notificado a su representada el 2 de mayo de 2019.

Por otro lado, señaló que el objeto social de Prodeco es la exploración, explotación, producción, beneficio, transformación, adquisición, enajenación, comercialización y transporte de carbón, desarrollándolo en la Mina Calenturitas, ubicada en la jurisdicción del Departamento del Cesar. También, precisó que su operación era desarrollada de acuerdo con el Contrato de Exploración y Explotación Minera Carbonífera N° 044-89 con la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM. Enfatizó en que el 24 de marzo de 2020, Prodeco suspendió temporalmente las operaciones mineras en la Mina Calenturitas, de conformidad con las restricciones impuestas a causa del Sars-Cov2, razón por la cual, el 23 de marzo de 2020, comunicaron a sus trabajadores el relevo de sus servicios y aplicaron la figura establecida en el artículo 140 del CST, que establece el pago de salario sin prestación del servicio, además, solicitaron a la ANM la suspensión temporal de la operación minera, la cual fue concedida mediante Resolución VSC 170 del 4 de mayo de 2020, manteniéndose hasta el 31 de agosto de 2020.

Precisa la demandante que, durante la vigencia de la suspensión concedida por la ANM, solicitó una nueva suspensión el 3 de julio de 2020, la cual fue negada. En consecuencia, el 4 de febrero de 2021, Prodeco renunció formalmente al Contrato Minero; renuncia que fue aceptada a través de la Resolución VSC 979 del 3 de septiembre de 2021, en la que se declaró la terminación del contrato minero y el inicio a su fase de liquidación. Razón por la cual, esgrime, no existe posibilidad de continuar con los contratos de trabajo de los empleados de Prodeco; desapareciendo así el origen de vinculación del demandado.

Finalmente, presentó reforma de la demanda, indicando que solicitaron al Ministerio del Trabajo la autorización de despido colectivo por clausura de labores parciales y definitivas la cual le fue concedida mediante Resolución N° 1619 del 17 de mayo de 2022, colocándolo en conocimiento de los trabajadores mediante correo electrónico del 1° de junio de 2022. Por último, esgrimió que se encuentran ante la terminación

Rad. 47-001-31-05-002-2021-00285-01.

C.I. PRODECO S.A. vs. ROBERT CORREA SANTACRUZ.

del contrato minero, la terminación definitiva de la operación minera por parte de la empresa, la ejecución del proceso de liquidación del contrato minero, la suspensión de actividades por parte del empleador por más de 120 días y la terminación de la causa que dio origen a su contrato de trabajo.

El señor ROBERT CORREA SANTACRUZ contestó la demanda, a través de apoderado judicial, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la empresa demandante, advirtiendo que el demandado se encuentra en aplicación del artículo 140 del CST desde hace más de 9 años, motivo por el cual, la causal alegada no guarda relación de causalidad.

Respecto el cargo de maquinista, indicó que C.I. PRODECO aún sigue necesitando y ejerciendo la labor contratada, sin embargo, la desarrolla por intermedio de trabajadores en misión.

En ese sentido, indicó que la sociedad demandante pertenece a un grupo empresarial que explota distintos contratos mineros, encontrándose vigentes los contratos DKP-141 y HKT-08031, a través de los cuales sigue ejerciendo la labor de maquinista, sin embargo, C.I. PRODECO viene transportando su carbón desde el puerto de la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A. y a través de las vías férreas administradas por FENOCO S.A. Por tanto, concluye que la causal alegada para levantar el fuero sindical y despedir el trabajador se cimienta en una suspensión ilegal del contrato de trabajo que no cuenta con autorización del MINISTERIO DEL TRABAJO, razón por la que se opone a las pretensiones de la demanda.

Respecto la reforma de la demanda, indicó que la Resolución N° 1619 del 17 de mayo de 2022, emitida por el MINISTERIO DEL TRABAJO, fue objeto del recurso de reposición y apelación por parte de distintos sindicatos, por tanto, la misma no se encontraba en firme ni ejecutoriado.

Rad. 47-001-31-05-002-2021-00285-01.

C.I. PRODECO S.A. vs. ROBERT CORREA SANTACRUZ.

Finalmente, presentó solicitud de prejudicialidad administrativa en los términos del artículo 161 del CGP, a través de la cual pretende la suspensión del proceso hasta tanto la jurisdicción contencioso administrativa emita sentencia respecto la legalidad de la Resolución N° VSC 000979 del 3 de septiembre de 2021, mediante la cual la Agencia Nacional de Minería autorizó la renuncia del título minero y que se encuentra asignada a la Magistrada Ponente, Dra. MARÍA ADRIANA MARÍN bajo el radicado 110001032600020220000400 del Consejo de Estado.

Propuso excepciones de inexistencia de justa causa para despedir; no clausura, disolución ni liquidación de la empresa; prescripción; inoponibilidad de renuncia del título minero; imposibilidad de autorizar la terminación del contrato; inexistencia de causal objetiva para el despido y cosa juzgada.

La parte demandante recorrió el traslado del incidente de prejudicialidad, en esta oportunidad se opuso a la suspensión del proceso argumentando que, el presente proceso especial de fuero sindical se había presente previo cumplimiento de los requisitos legales sin que este trámite deba estar supeditado a lo que se resuelva en jurisdicción diferente a la laboral.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante Auto del 1° de junio de 2023, dio por contestada la demanda por parte del señor ROBERT CORREA SANTACRUZ, admitió la reforma de la demanda y negó el incidente de prejudicialidad.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante sentencia del 6 de febrero e 2024, absolvió de las pretensiones de la demanda al señor ROBERT CORREA SANTACRUZ, asimismo, condenó en costas a C.I. PRODECO S.A., el Despacho de origen fundamentó su decisión argumentando que, el Decreto 1373 de 1976, el Decreto 2359 de 1965 y el artículo 9° de la Ley 50 de 1990, consagran la exigencia de tramitar ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, el permiso para clausurar labores, así como para suspenderlas.

Rad. 47-001-31-05-002-2021-00285-01.

C.I. PRODECO S.A. vs. ROBERT CORREA SANTACRUZ.

Luego, indicó que en el expediente existían constancias de que la empresa demandante había solicitado ante la Agencia Nacional de Minería la suspensión del contrato minero, la cual le fue concedida mediante Resolución 170 de 2020 y que se mantuvo vigente entre el 4 de mayo de 2020 y el 31 de agosto de 2020. No obstante, la entidad no tramitó ante el MINISTERIO DEL TRABAJO la autorización para la suspensión temporal de actividades, hecho que había sido confesado por el representante legal en su interrogatorio.

En ese sentido señaló que, si bien se solicitó la suspensión del contrato minero ante la autoridad competente para esto, lo cierto era que correspondía iniciar el trámite administrativo laboral ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, cartera ministerial que le competente reglas específicas sobre el cierre total o definitivo de la empresa en lo que concierne al despido colectivo de trabajadores.

Siendo así, la *A-quo*, concluyó que la suspensión de los contratos fue ilegal, toda vez que, la existencia de una fuerza mayor proveniente de la pandemia del Sars-Cov2 – Covid19, finalizó el 31 de agosto de 2020, por lo que debían reanudar labores el 1° de septiembre de ese mismo año, situación que no se materializó. Por tanto, la empresa demandante había suspendido sus labores cuando aún no contaba con la aceptación de la renuncia al título minero.

Respecto a la liquidación del contrato minero, indicó que ello no significa la liquidación o clausura definitiva de la empresa, ni mucho menos se demostró en el proceso el inicio de un proceso de disolución y liquidación empresarial, razón por la que no configuraba la causal alegada para despedir al señor ROBERT CORREA SANTACRUZ, pues, al verificar el certificado de existencia y representación legal C.I. PRODECO se encuentra vigente y su objeto social no solo contempla la explotación minera, toda vez que, también realiza manejo de carga marítima, fluvial, ferroviaria, comercialización y exportación. En esa línea, absolvió al demandado de todas las pretensiones.

Rad. 47-001-31-05-002-2021-00285-01.

C.I. PRODECO S.A. vs. ROBERT CORREA SANTACRUZ.

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión de primera instancia, interpuso recurso de apelación argumentando que el Juez de primer grado de manera errónea había considerado que la empresa C.I. PRODECO S.A., debía contar con permiso del Ministerio del Trabajo para tramitar la autorización del cese de actividades de forma definitiva o temporal, sin embargo, no compartía tal postura, toda vez que, al ser un proceso especial de fuero sindical, en el que se establecen de manera taxativa las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo de un empleado amparo por fuero sindical, tal como lo era la contemplada en el literal a del artículo 410 del CST, es decir, la liquidación o clausura de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador por más de 120 días.

Al respecto, indicó que la causal antes señalada corresponde a una oración disyuntiva, por lo que no exige la liquidación o clausura definitiva de la empresa, sino, también, otorga la posibilidad de solicitar el permiso con base en la causal de suspensión total o parcial de las actividades por parte del empleador por más de 120 días, la cual si se comprobó.

También, advirtió que las reglas que regulan el proceso especial de levantamiento de fuero sindical y despido del trabajador aforado no se contempla la exigencia de iniciar un trámite administrativo ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, toda vez que, la única causal argumentada fue la del artículo 410 del CST, por tanto, indicó que no estaban de acuerdo con los argumentos de primer grado.

Además, indicó que el demandado se encontraba cobijado por el artículo 140 del CST desde el año 2013, es decir, que este se encuentra percibiendo su salario sin prestar sus servicios desde esa época. En principio, señaló que el trabajador fue contratado para el cargo de maquinista quien opera y mantiene los sistemas principales y auxiliares en los remolcadores, siguiendo los lineamientos del departamento de operaciones y mantenimiento para contribuir con la operación del remolcador, por lo que no podía confundirse esa labor con la de quien maneja el ferrocarril, tal como lo explicaron los testigos.

Rad. 47-001-31-05-002-2021-00285-01.

C.I. PRODECO S.A. vs. ROBERT CORREA SANTACRUZ.

Finalmente, señaló que las operaciones que actualmente realiza la empresa corresponden a obligaciones comerciales y ambientales equivalentes al 2% de una operación normal, que buscan saldar el objeto social que antes se realizaba. Siendo así, solicitó que se revocara la decisión censurada.

CONSIDERACIONES.

El punto de discusión de la presente Litis se remite a determinar si hay lugar al levantamiento del fuero sindical que cobija al señor ROBERT CORREA SANTACRUZ por ser miembro de la junta directiva de la Organización Sindical SINTRAMIENERGÉTICA, y; en consecuencia, si C.I. PRODECO S.A. tiene derecho a obtener el permiso para despedirlo.

El fuero sindical es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo, según dispone el Artículo 405 del CST.

A su vez, el Convenio 87 de la OIT, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de asociación, precisa que el fuero sindical primeramente se otorga para proteger al sindicato, en aras a que el derecho individual y colectivo de representación, se mantenga, para efectos de la estabilidad de la asociación sindical y en segundo término está para proteger al trabajador individualmente considerado.

En lo relativo al levantamiento del fuero sindical, el principio de inmediatez laboral presupone una sentencia ejecutoriada que autoriza el despido del trabajador, junto a la relación cercana de temporalidad que debe existir entre la ejecutoria de dicha providencia y la activación de los mecanismos para, con base en la justa causa allí avalada, terminar el vínculo laboral.

Rad. 47-001-31-05-002-2021-00285-01.

C.I. PRODECO S.A. vs. ROBERT CORREA SANTACRUZ.

El artículo 113 del CPTSS establece el trámite para que el empleador obtenga el permiso para despedir al trabajador amparado por el fuero sindical, y ello es así, porque tal procedimiento se constituye en la garantía para la preservación de la asociación y de las personas que están encargadas de representarla.

Por su parte, el artículo 408 del CST dispone que: “[...] *el juez negará el permiso que hubiere solicitado el empleador para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo si no comprobare la existencia de una justa causa [...]*”; lo que implica que el empleador tiene la obligación procesal de demostrarla, pues de no advertir el Juez Laboral que la causal de retiro es justificada, procede a su reinstalación, con las consecuencias jurídicas que ello acarrea, o en su defecto, la negación del permiso deprecado.

A tono con lo expuesto, el Artículo 410 del mismo estatuto sustantivo, establece cuales son las justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por fuero sindical, contemplando como tales:

“JUSTAS CAUSAS DEL DESPIDO. Son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero:

a) La liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del {empleador} durante más de ciento veinte (120) días,
Y

b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato.” Subrayado propio.

Siguiendo esta línea, la Sala precisa que no está en discusión el estatus de trabajador aforado del señor ROBERT CORREA SANTACRUZ, toda vez que, fue reconocida por el demandante y se encuentra acreditado a través de la certificación emitida por el MINISTERIO DEL TRABAJO el pasado 24 de febrero de 2022 (PDF N° 13).

Ahora, es menester resaltar las siguientes actuaciones ordenadas temporalmente;

- Solicitud de renuncia del Contrato Minero N° 044/89 de la Mina Calenturitas

Rad. 47-001-31-05-002-2021-00285-01.

C.I. PRODECO S.A. vs. ROBERT CORREA SANTACRUZ.

fechado el 4 de febrero de 2021 (PDF N° 16, Carpeta 04 Anexos).

- Solicitud de autorización de despido colectivo de trabajadores por clausura de labores parcial y de forma definitiva del 5 de febrero de 2021 (PDF N° 22, Carpeta 04 Anexos).
- Resolución N° VSC 0000979 del 3 de septiembre de 2021 expedida por la Agencia Nacional de Minería – ANM en la que se acepta la renuncia del contrato minero (PDF N° 17, Carpeta 04 Anexos).
- Carta de terminación de contrato de trabajo fechada el 27 de octubre de 2021 (PDF N° 8, Carpeta 04 Anexos).
- Resolución 1619 del 17 de mayo de 2022, a través de la cual el Ministerio del Trabajo autorizó a C.I. PRODECO S.A. el despido colectivo de 247 trabajadores (PÁG. 6-20, PDF N° 23).

Teniendo claro lo anterior, esta Corporación debe advertir que de la verificación del material probatorio, consta que el trabajador aforado no ha sido despedido hasta la fecha, pues, tal como consta en la carta de terminación de contrato de trabajo, la empresa simplemente avisó al empleado que una vez que se ordenara el levantamiento del fuero sindical, este sería despedido a la ejecutoria de la sentencia, razón por la cual, carece de fundamento la tesis expuesta en primera instancia respecto a que era el Ministerio de Trabajo el encargado de autorizar el despido del aquí demandado (PDF N° 8, Carpeta 04 Anexos);

En consecuencia, procederemos a la terminación de su contrato previa validación por parte del Juez de Trabajo. Por consiguiente, la Empresa iniciará un proceso judicial de levantamiento de fuero sindical (permiso para despedir) en relación con su contrato de trabajo, de tal manera que tan pronto avalen esta decisión los jueces de trabajo y quede ejecutoriada la sentencia que levante el fuero sindical y autorice su despido, llevaremos a cabo de manera inmediata su desvinculación definitiva.

Es importante mencionar que, si bien la suspensión de actividades mineras a causa de la pandemia generada por el virus Sars-Cov2, se dio desde el 24 de marzo de 2020, el trabajador percibe su salario de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 140 del CST desde el año 2013, hecho que fue reconocido en la contestación de la

Rad. 47-001-31-05-002-2021-00285-01.

C.I. PRODECO S.A. vs. ROBERT CORREA SANTACRUZ.

demanda (PDF N° 22), por tanto, se trae a discusión el contenido normativo que sustenta su actual vinculación;

“SALARIO SIN PRESTACION DEL SERVICIO. Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del {empleador}.”

Siguiendo esta línea, este colegiado debe determinar si se configuró la justa causa del literal a del artículo 410 del CST, la cual establece que el Juez del trabajo podrá autorizar el despido de un trabajador aforado cuando se de la liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del {empleador} durante más de ciento veinte (120) días.

En congruencia con lo anterior, se halla que la Agencia Nacional de Minería aceptó la renuncia al contrato de exploración y explotación de la Mina Calenturitas mediante Resolución N° VSC 0000979 del 3 de septiembre de 2021, la cual, quedó ejecutoriada el 7 de septiembre del mismo año, además, en su artículo cuarto indicó;

ARTÍCULO CUARTO. – Iniciar el proceso de liquidación del contrato 044-89, en el marco del cual se deberá realizar entrega de las áreas, instalaciones y bienes en las condiciones previstas en el contrato y los instrumentos técnicos vigentes, así como lo que dispongan las Autoridades Minera y Ambiental para el efecto.

De tal forma, esta Corporación evidencia que C.I. PRODECO S.A. no cuenta con autorización minera para ejecutar la exploración y explotación de la Mina Calenturitas, pues, se encuentra acreditado en el plenario que mediante Resolución N° VSC 0000979 del 3 de septiembre de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Minería – ANM, se aceptó la renuncia del contrato minero (PDF N° 17, Carpeta 04 Anexos). Sin embargo, esta situación no culminó con la liquidación de la sociedad, toda vez que, tal como lo establece el acto antes reseñado, solo terminaron las operaciones en la Mina Calenturitas.

Rad. 47-001-31-05-002-2021-00285-01.

C.I. PRODECO S.A. vs. ROBERT CORREA SANTACRUZ.

Luego, entonces, si bien C.I. PRODECO S.A. para la fecha en que se presentó la demanda se encontraba inmersa en un proceso de liquidación del Contrato Minero N° 044/89 de la Mina Calenturitas, en la actualidad acarrea ciertas obligaciones ambientales que surgieron de la explotación minera a gran escala, por tanto, esgrime esta Sala que el extremo demandante no ha suspendido totalmente sus actividades, caso contrario, sigue realizando labores ferroviarias, manteniendo incólume el puesto de trabajo para el cual fue contratado el señor ROBERT CORREA SANTACRUZ.

Es de anotar que, a Pág. 339 a 340 del PDF N° 22 del expediente, se evidencia certificación emitida por FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. – FENOCO, en la que consta que para el año 2021 PRODECO transportó 37 trenes cargados y 36 trenes descargados, luego, para el año 2022 a corte del 3 de octubre ya habían transportado 55 trenes cargados y 58 trenes descargados, notándose un aumento en las operaciones ferroviarias a cargo de Fenoco S.A., en lugar de una disminución. (Ver anexo).

Respetuosos de la orden judicial impartida, nos permitimos señalar que de conformidad con los registros que reposan en las bases de datos del Centro de Control de Tráfico Férreo de Fenoco SA, entre el 4 de febrero de 2021 y el 27 de septiembre de 2022 la Compañía CI Prodeco SA, transportó los siguientes trenes:

2021		2022	
Cargados	Vacíos	Cargados	Vacíos
37	36	55	58

A su vez, el apoderado general de C.I. PRODECO S.A., emitió la certificación del 21 de junio de 2022, en la que certificó que entre febrero y mayo de 2021, exportaron UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTAS UNA (1.165.901) toneladas de carbón, de las cuales CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (123.246) fueron extraídas de la Mina Calenturitas, cifras que demuestran el desarrollo del objeto social (PÁG. 337, PDF N° 22).

En la misma línea, se halla en Pág. 331 a 332, PDF N° 22, certificación emitida por el Revisor Fiscal Suplente de la empresa demandante, en la que certifica que tan

Rad. 47-001-31-05-002-2021-00285-01.

C.I. PRODECO S.A. vs. ROBERT CORREA SANTACRUZ.

solo en los meses de enero a mayo de 2022, la empresa tuvo ingresos operaciones en cuantía de QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$540.498.919.416), mientras que las no operaciones ascendieron a SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$79.263.176.513), cifras que demuestran la continuidad en del ejercicio comercial de la empresa recurrente.

En ese sentido, la Sala estima que C.I. PRODECO S.A., si bien renunció al Contrato Minero N° 044/89 de la Mina Calenturitas, sigue necesitando, ejecutando y desempeñando las funciones de Maquinista, cargo para el cual fue contratado el señor ROBERT CORREA SANTACRUZ, pues, de las pruebas obrantes en el plenario, se acredita que la empresa demandante continúa transportando minerales, así como generando ingresos operacionales y no operacionales provenientes del desarrollo de su objeto social, sin que tenga que entrar a probarse el sitio del cuál lo extrae.

Por todo lo expuesto, esta Corporación concluye que C.I. PRODECO S.A., no acreditó la configuración de la causal establecida en el literal a del artículo 410 del CST, para dar por terminado el contrato de trabajo del señor ROBERT CORREA SANTACRUZ, motivo por el cual, se confirmará la decisión de primer grado.

En mérito de las anteriores consideraciones el Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 6 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso

Rad. 47-001-31-05-002-2021-00285-01.

C.I. PRODECO S.A. vs. ROBERT CORREA SANTACRUZ.

especial de fuero sindical seguido por C.I. PRODECO S.A. contra ROBERT CORREA SANTACRUZ.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se fijan agencias en derecho por 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO



MARYORI GIL ACOSTA

Se dio cumplimiento a los Acuerdos No. PCSJA20-11517 DE 2020, No. PCSJA20-11518 DE 2020, No. PCSJA20-11521 DE 2020, No. PCSJA20-11526 DE 2020.